



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., _____ 19 1 DIC 2020

Radicación 110014003048 2013-01265-00

Estando el proceso para decidir sobre la petición de librar orden de apremio para el cumplimiento de una obligación de MARIELA REYES VEGA y en contra de YOFRE MORENO MARTINEZ, este Juzgador en ejercicio del control de legalidad, advierte que no es posible acceder a ello, por las siguientes consideraciones:

El Art. 422 C.G.P. "Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)" (Subraya del Despacho)

La citada norma exige que el documento que se allegue como sustento de la orden de pago debe contener una obligación clara, expresa y exigible, requisitos que son definidos así:

Expresa, esto es, de manera explícita, nítida, patente, que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar perfectamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente.

Clara tiene que ver con su evidencia y comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda que el documento que lo contiene reúne los requisitos propios del título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a medios distintos de la observación. La obligación es clara cuando es indubitable su contenido, no solo en el exterior, sino en su contenido de fondo, es decir que el objeto, el sujeto activo y el pasivo, y la causa, están plenamente identificados.

Exigible cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda.

Para el caso materia de estudio, ninguna de las pretensiones encuentra sustento ejecutivo en sentencia proferida el 14 de diciembre de 2017 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de la ciudad, pues nótese que allí ninguna mención se hizo respecto a la condición que da cuenta el numeral quinto de la providencia en comento como es:

"QUINTO: ORDENAR a la demandante restituir al demandado la suma de \$82.000.000= como parte del precio que recibió.

Quedan las partes autorizadas para compensar dichas sumas de dinero" (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Y tal y como señala el inciso final del artículo 305 del C.G. del P., "La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta", lo que no se verifica dentro de la acción que se pretende adelantar.

Por lo anterior, imperativo resulta negar la orden perseguida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la orden de apremio solicitada acorde con las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvanse los documentos allegados con la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JULIAN ANDRES ADARVE RIOS

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>047</u> de fecha <u>16 DIC. 2020</u> La Secretaria MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES</p>
--

Imca